



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LA CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-68/2020

ACTOR:

DANIEL ENEDINO COYOTE
BAUTISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIOS:

HIRAM NAVARRO LANDEROS Y
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 15 (quince) de octubre 2020 (dos mil veinte)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-A-177/2019.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Puebla, Puebla
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año (2020) dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

	Soberano de Puebla
Convocatoria	Convocatoria para el proceso de renovación de treinta inspectorías de sección del municipio de Puebla
Dirección de Atención	Dirección de Atención Vecinal y Comunitaria del Ayuntamiento de Puebla, Puebla
Fórmula	Fórmula “Unidos por el cambio de Guadalupe Hidalgo”
Inspectoría	Inspectoría de la Sección de Guadalupe Hidalgo, Puebla, Puebla
Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electivo

1. Convocatoria. El 13 (trece) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve), el Ayuntamiento aprobó la Convocatoria para la renovación de inspectorías de sección para el periodo 2019-2021; documento publicado el 14 (catorce) siguiente.

2. Registro del actor. El 10 (diez) de octubre del año pasado, la Dirección de Atención emitió el dictamen de procedencia de registro de la Fórmula que postuló al actor como candidato propietario a la Inspectoría.

3. Renovación de la Inspectoría. El 27 (veintisiete) de octubre siguiente se llevó a cabo el proceso de renovación de la



Inspectoría, elección en que la Fórmula obtuvo el (2º) segundo lugar.

4. Recurso de inconformidad El 30 (treinta) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), el actor y el representante general de la Fórmula promovieron medio de impugnación relacionado con la renovación de la Inspectoría; mismo que solicitaron fuese remitido al Tribunal Local.

II. Instancia local. Una vez recibida la demanda, el Tribunal Local integró el expediente TEEP-A-177/2019 y el 23 (veintitrés) de diciembre del año pasado, lo desechó al considerar que fue presentado de forma extemporánea.

III. Primer Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 13 (trece) de enero, el actor presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local.

2. Sentencia. El 14 (catorce) de febrero, esta Sala Regional resolvió² el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-11/2020, en el que revocó la resolución emitida por el Tribunal Local, para los siguientes efectos:

“Toda vez que se ha determinado **revocar** la Resolución impugnada, se considera conforme a derecho ordenar al Tribunal responsable que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel que se lleve a cabo la notificación de la presente sentencia, de no existir una causa evidente de improcedencia, emita una nueva en la que atienda y **estudie la totalidad de los agravios contenidos en el escrito de demanda primigenio, que son, como mínimo, los enunciados en el Considerando Cuarto de esta resolución**, es decir, los relacionados con la Convocatoria, la jornada electiva y la inaplicación de diversos artículos; y, en consecuencia, emita la que en derecho corresponda.

² Por mayoría con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Una vez hecho lo anterior, informe a esta Sala Regional dentro del plazo de **tres días** hábiles siguientes a que ello ocurra”.

3. Resolución impugnada. El 2 (dos) de marzo, el Tribunal Local, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-11/2020, determinó, entre otras cosas, confirmar la validez del proceso electivo de renovación de la Inspectoría.

IV. Segundo Juicio de la Ciudadanía

El 9 (nueve) de marzo, el actor promovió Juicio de la Ciudadanía contra la resolución impugnada, integrándose el expediente SCM-JDC-68/2020 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

V. Admisión y cierre. El 30 treinta de septiembre³, la magistrada admitió el juicio y en su oportunidad cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por un ciudadano, ostentándose como otrora candidato propietario de la Fórmula, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Local, en

³ El 16 (dieciséis) de marzo, se emitió el ACUERDO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES y el siguiente 17 (diecisiete), el pleno de esta Sala Regional emitió un acuerdo suspendiendo la celebración de sesiones públicas, salvo en aquellos casos en que el Pleno estimara urgente la resolución de algún asunto.

Derivado de la reactivación de las autoridades locales y atendiendo a las particularidades del caso, en la sesión privada del 29 (veintinueve) de septiembre se revisó por el pleno un proyecto de resolución de este juicio que proponía la improcedencia del juicio; sin embargo, se hizo una observación relacionada con una certificación realizada por el secretario general de acuerdos del Tribunal Local que hizo necesario a la magistrada instructora volver a valorar el expediente, concluyendo que debía admitir la demanda.



la que, entre otras cosas, confirmó la validez del proceso electivo de renovación de la Inspectoría, en el municipio de Puebla, Puebla; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo 2 base VI y 99 párrafo 4 fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso c).

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción III.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. El actor presentó su demanda por escrito haciendo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a la persona autorizada para dichos efectos, identificó la resolución impugnada, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes, y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue promovida fuera del plazo de 4 (cuatro) días naturales que de ordinario tendría el actor para

haber interpuesto su demanda, en términos de la jurisprudencia 9/2013 de la Sala Superior de rubro **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES**⁴, en la cual la Sala Superior consideró que cuando la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, considerando que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto de la ciudadanía, para la promoción de los medios de impugnación deben contarse todos los días y horas, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa.

Por ello, considerando que la resolución impugnada fue notificada al actor el 3 (tres) de marzo, el plazo de 4 (cuatro) días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, a la luz de la jurisprudencia citada, debió transcurrir del 4 (cuatro) al 7 (siete) siguiente, por lo que si el actor presentó su demanda hasta el 9 (nueve) de marzo, la interpuso fuera del plazo señalado.

No obstante ello, en el caso existe una irregularidad en las actuaciones del Tribunal Local que lleva a esta Sala Regional a considerar oportuna la demanda.

Del expediente se advierte que el secretario general de acuerdos del Tribunal Local emitió una “Certificación del cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación federal”, en que indicó que dicho plazo empezaba

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 55 y 56.



a correr el 4 (cuatro) de marzo y terminaba el 10 (diez) siguiente⁵.

De lo asentado en dicha certificación se desprende que el plazo contemplaba **7 (siete) días naturales**, esto es, miércoles 4 (cuatro), jueves 5 (cinco), viernes 6 (seis), sábado 7 (siete), domingo 8 (ocho), lunes 9 (nueve) y martes 10 (diez) o **5 (cinco) días hábiles** descontando el sábado y domingo, lo que evidentemente es incorrecto, ya que -con independencia de si en el caso debía computarse el plazo en días hábiles o inhábiles- el plazo que se tenía era de 4 (cuatro) días en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

En ese orden de ideas, el actuar del secretario general de acuerdos del Tribunal Local fue incorrecto pues procedió a efectuar la certificación de un plazo relacionado con un medio de impugnación, cuya valoración no corresponde a la competencia de dicho órgano jurisdiccional, siendo inexacto en el cómputo realizado.

Consecuentemente, fue la propia autoridad responsable la que hizo incurrir en un error al actor, generando una perspectiva inexacta sobre la fecha en que concluía el plazo que tenía para impugnar la sentencia que emitió el 2 (dos) de marzo en el recurso TEEP-A-177/2019, por lo que el hecho de que haya presentado su demanda fuera del plazo de 4 (cuatro) días que tenía para hacerlo, se debió a que atendió a lo indicado en la certificación citada, por lo que debe tenerse por presentada oportunamente en términos de la jurisprudencia 25/2014 de rubro **PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN**

⁵ Visible en la hoja 245 del cuaderno accesorio único.

GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)⁶.

c) Legitimación. El actor tiene legitimación ya que es un ciudadano que promueve este juicio alegando una posible vulneración a su derecho político electoral de ser votado.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico, ya que fue quien promovió el medio de impugnación resuelto en la instancia local y acude a esta Sala Regional a controvertir la sentencia que confirmó la validez del proceso electivo de renovación de la Inspectoría en que participó, de ahí que tenga interés jurídico.

e) Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Pretensión. El actor pretende que se revoque la resolución impugnada y se decrete la nulidad de la elección de la Inspectoría y, en consecuencia, se ordene al Instituto Local que la organice.

3.2. Causa de pedir. El actor considera que el Tribunal Local vulneró los principios de imparcialidad, independencia, certeza y objetividad, al declarar válido el proceso electivo para la renovación de la Inspectoría organizado por el Ayuntamiento.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 51 y 52.



3.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si la resolución impugnada es apegada a derecho y debe ser confirmada, o si el actor tiene razón y debe revocarse la resolución impugnada para declarar nula la elección de la Inspectoría y ordenar que la organización del proceso electivo lo realice el Instituto Local.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Suplencia en la expresión de los agravios

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁷.

4.2. Síntesis de agravios

La Convocatoria establece un plazo corto para impugnar

El actor señala que de la lectura del capítulo VIII, cláusula vigesimasegunda primer párrafo, incisos b) y h) de la Convocatoria, se advierte un plazo muy corto para la presentación de los recursos o medios de impugnación, lo que transgrede los principios de certeza y seguridad jurídica.

La organización del proceso electivo de la Inspectoría la debe realizar el Instituto Local y no el ayuntamiento de Puebla

El actor indica que la intervención del Ayuntamiento en la organización y calificación de la elección de la Inspectoría vulnera la objetividad, certeza, imparcialidad y autonomía, pues

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

la Inspectoría está subordinada al Ayuntamiento, por lo que solicita la inaplicación de los artículos 106 fracción III de la Constitución Local y 224 al 229, 234, 238 y 239 de la Ley Orgánica.

Aunado a ello, señala que el proceso electoral regulado en la Convocatoria para las Inspectorías quebranta los principios de independencia e imparcialidad, ya que intervienen directamente algunas o algunos de los miembros del Ayuntamiento, a través de la Comisión Plebiscitaria -que es la encargada de la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección-, lo que a su juicio, genera decisiones parciales dado que se somete a indicaciones o instrucciones provenientes de superiores jerárquicos.

En ese sentido, manifiesta que, la intervención de funcionarias y funcionarios municipales en el desarrollo del proceso de elección de las inspectorías, genera conductas caprichosas y arbitrarias al margen de marco normativo constitucional y legal, lo que resta imparcialidad, independencia, certeza y objetividad.

Por otra parte, el actor refiere que el Tribunal Local en la resolución impugnada indicó que si bien las juntas auxiliares y las inspectorías son entes auxiliares descentralizados de la administración municipal, son figuras jurídicas diferentes; sin embargo, el actor sostiene que no consideró que emanan de la misma ley, ambas prevén el plebiscito para la designación de autoridades auxiliares municipales, y son realizadas por el Ayuntamiento con la intervención de la persona titular de la presidencia municipal, cuestiones que no garantizan que se materialice la democracia por conducto de los principios rectores de la función electoral a través de un órgano autónomo e independiente.



Además, indica que el Ayuntamiento no es autónomo, puesto que selecciona a las personas que estima adecuadas para organizar, vigilar e incluso validar a las y los ganadores, circunstancia que genera un interés directo en la integración de la Inspectoría, de ahí que solicita que la preparación y desarrollo lo realice el Instituto Local.

Irregularidades en la elección de la Inspectoría

Por otro lado, el actor señala que se vulneró su derecho a ser votado, pues las y los funcionarios del municipio de Puebla intervinieron directamente manipulando los resultados electorales, cambiando boletas de su Fórmula por las de la fórmula "Círculo Guinda" y favoreciendo a su candidato, quien tiene afinidad y relación con las y los representantes de las mesas receptoras de votación, de ahí que debió anularse la elección de la Inspectoría.

Además, indica que en los videos aportados se acredita la manipulación y alteración de las boletas a favor del candidato de la fórmula "Círculo Guinda", así como las conductas graves, dolosas, caprichosas y arbitrarias que sucedieron en las mesas receptoras de votación.

En ese sentido, refiere que dichas mesas fueron instaladas en lugares diferentes al establecido, inobservando la transparencia el día de la elección, además de que se impidió a las personas representantes generales de las fórmulas el acceso para defender los votos nulos lo que vulneró la legalidad del proceso.

4.3. Metodología

Dado que uno de los agravios del actor es la solicitud de la inaplicación de diversos artículos de la Constitución Local y uno artículo de la Ley Orgánica, esta Sala Regional lo estudiará en primer lugar pues se trata de una cuestión de estudio preferente.

Si dicho agravio es infundado o inoperante, se analizarán los demás en el orden expuesto, lo que no le perjudica al actor, pues todos serán contestados. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸.

4.4. Análisis de los agravios

La organización del proceso electivo de la Inspectoría la debe realizar el Instituto Local y no el Ayuntamiento

El actor indica que la intervención del Ayuntamiento en la organización y calificación de la elección de la Inspectoría vulnera la objetividad, certeza, imparcialidad y autonomía, pues la Inspectoría se encuentra subordinada al Ayuntamiento, por lo que solicita la inaplicación de los artículos 106 fracción III de la Constitución Local y 224 al 229, 234, 238 y 239 de la Ley Orgánica.

Esta Sala Regional califica como **inoperante** la solicitud de inaplicación conforme a lo siguiente.

En efecto, el Tribunal Local en la resolución impugnada respecto de la solicitud de inaplicación de la fracción tercera del artículo 106 de la Constitución local, así como los artículos 225 al 228 de la Ley Orgánica indicó que no advertía una

⁸ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 125 y 126.



vinculación entre la elección de una inspectoría municipal, con lo establecido en el artículo 106 fracción III de la Constitución local, y con los artículos 225 al 228 de la Ley Orgánica, toda vez que se trata de disposiciones normativas que hacen referencia y son aplicables exclusivamente a la naturaleza de las juntas auxiliares.

Además, señaló que aunque las inspectorías también son entes auxiliares descentralizados de la administración municipal, son figuras jurídicas diferentes.

Así, el Tribunal Local refirió que del contenido de la Ley Orgánica se advertía que las juntas auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, supeditados al ayuntamiento del municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción, siendo el vínculo de información e interacción con la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa y están integradas por una persona titular de la presidencia y 4 (cuatro) miembros propietarios o propietarios y suplentes y, forman parte de la división de los ayuntamientos.

Por su parte, respecto de las inspectorías señaló que son agentes auxiliares de la administración municipal sujetas al ayuntamiento o junta auxiliar correspondiente; se integran por una persona inspectora propietaria y su suplente; y forman parte de la división de las juntas auxiliares.

Por lo anterior, las autoridades con las cuales se coordinan de forma directa las inspectorías, su integración e incluso su figura administrativa es diferente a las juntas auxiliares.

No obstante ello, indicó que era necesario descubrir el sentido de los agravios planteados por el actor, por lo que era importante establecer lo que normativamente se determina para la figura de las inspectorías municipales y sus mecanismos para la renovación de sus integrantes.

Así, mencionó que de los artículos 105 de la Constitución Local y 234, 238 y 239 de la Ley Orgánica, se desprendía que los ayuntamientos tienen la facultad de organizar los plebiscitos para renovar a las personas inspectoras de sección (agentes auxiliares de la administración pública municipal), pudiendo participar la ciudadanía de los barrios, rancherías y manzanas que conforman las inspectorías como candidaturas propietarias y suplentes en el proceso respectivo.

En ese sentido, el Tribunal Local advirtió que el actor pretendía inconformarse contra la Convocatoria cuya jornada electiva se llevó a cabo el 27 (veintisiete) de octubre del año pasado.

Así, determinó que dicha inconformidad contra las disposiciones normativas que dieron sustento al proceso electivo establecidas en la Convocatoria, incluyendo una posible inaplicación por ser contraria al contenido de la Constitución Local, pudo haber sido manifestada por el actor ante el Tribunal Local, en el plazo de 3 (tres) días posteriores a que conoció la Convocatoria, es decir, a partir del 14 (catorce) de septiembre en que fue publicada y no una vez que había desarrollado la jornada electoral y declarado la validez de la elección.



Por lo anterior, concluyó que al no manifestar su inconformidad a través de la presentación del medio de impugnación en ese momento, la Convocatoria, había sido consentida y adquirió definitividad.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Local se percató de que si bien el actor solicitó la inaplicación de artículos relativos a la organización de las juntas auxiliares **lo cierto es que una vez detectada la verdadera intención del actor respecto a la inaplicación de los artículos correspondientes a las inspectorías** (a los que ahora hace referencia en su demanda) le indicó que su impugnación era extemporánea.

De esta manera, lo **inoperante** de su solicitud radica en lo siguiente:

- 1. ¿Qué manifestó el actor en su demanda ante el Tribunal Local?** El actor solicitó que se inaplicaran los artículos referentes a la organización y calificación de la elección de las Inspectorías porque a su decir, le perjudicaban y eran contrarios a derecho.
- 2. ¿Qué resolvió el Tribunal Local (es decir qué le contestó)?** El Tribunal Local señaló que su solicitud de inaplicación era extemporánea, porque estaba dirigida a combatir las normas establecidas en la Convocatoria. Es decir, el Tribunal Local dijo al actor que si lo que quería era que se inaplicaran esas disposiciones, debió haberlas impugnado, impugnando la Convocatoria dentro de los 3 (tres) días posteriores a que la conoció. Como su demanda la interpuso hasta después de que se desarrolló la jornada electoral y se declaró la validez de la elección, el Tribunal Local concluyó que no podía revisar su solicitud de inaplicación.

3. ¿Qué dice la demanda del actor ante esta Sala Regional? El actor acude a esta Sala reiterando su solicitud de que se inapliquen las referidas disposiciones, para lo cual repite lo que expresó en la demanda que presentó ante el Tribunal Local en relación a por qué considera que son inconstitucionales.

4. ¿Qué tiene que revisar esta Sala Regional? El actor está impugnando ante esta Sala la resolución que emitió el Tribunal Local, no la Convocatoria o la elección de la Inspectoría -aunque sean el origen de este juicio-. Por ello, lo que esta Sala Regional debe revisar es la sentencia impugnada, para determinar si fue correcta o no.

Para hacer este análisis, la Sala Regional debe estudiar la sentencia que emitió el Tribunal Local a la luz de las manifestaciones que el actor plasmó en su demanda.

5. ¿Por qué resuelve esta Sala Regional que debe prevalecer lo determinado por el Tribunal Local en relación con este agravio? Porque el Tribunal Local señaló al actor que no podía estudiar su solicitud de inaplicar ciertas normas pues las había impugnado fuera de tiempo.

En la demanda que el actor presentó ante esta Sala Regional, no combate esa decisión del Tribunal Local; es decir, no dice por qué considera que su solicitud de que se inaplicaran esas normas sí fue presentada en tiempo y por qué el Tribunal Local estaba obligado a estudiar su petición y pronunciarse en relación con si debían ser aplicadas en el proceso de elección de la Inspectoría o no.

Como el actor no combate esa determinación del Tribunal Local, debe quedar firme y prevalece en este caso y es por eso que esta Sala Regional no puede estudiar la



solicitud del actor de que se inapliquen las disposiciones que señala en su demanda pues para poder analizarla era necesario antes que se revocara la decisión del Tribunal Local en relación a que esa petición debió presentarla dentro de los 3 (tres) días posteriores a que conoció la Convocatoria y eso no lo combate el actor -no señala ningún agravio contra eso-.

De ahí, que no sea jurídicamente viable que esta Sala Regional estudie de manera directa la solicitud de inaplicación que reitera el actor -a pesar de haber recibido una respuesta del Tribunal Local respecto a su improcedencia-, sin considerar la respuesta del Tribunal Local -que el actor no controvierte-.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**⁹.

Además, es **inoperante** el agravio en que el actor refiere que el Tribunal Local no consideró que las figuras de las juntas auxiliares y las inspectorías emanan de la misma ley, prevén el plebiscito para designar autoridades auxiliares municipales, y son organizadas por el Ayuntamiento con la intervención de la persona titular de la presidencia municipal, cuestiones que no garantizan que se materialice la democracia a través de los principios rectores de la función electoral a través de un órgano autónomo e independiente.

⁹ Consultable en la página 144, correspondiente al Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Lo anterior, pues el Tribunal Local sí advirtió que la impugnación se refería a las inspectorías y se pronunció al respecto, explicando al actor que dicha impugnación era extemporánea, razones que no controvierte el actor en esta instancia.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**¹⁰.

La Convocatoria establece un plazo corto para impugnar

El actor señala que de la lectura del capítulo VIII, cláusula vigesimasegunda primer párrafo, incisos b) y h) de la Convocatoria, se advierte un plazo muy corto para la presentación del recurso o medio de impugnación, lo que transgrede los principios de certeza y seguridad jurídica, resulta **inoperante**.

En efecto, el Tribunal Local indicó que, respecto de la manifestación del actor relacionada con el plazo de un día para promover el recurso de revisión que determina el capítulo VIII cláusula vigesimasegunda de la Convocatoria, la manifestación del actor era genérica y no acreditaba ni señalaba algún acto de autoridad concreto que hubiera impugnado fuera de ese plazo y no hubiera sido atendido o que hubiera sido desechado por haber sido interpuesto fuera de ese plazo.

Aunado a ello, señaló que no obstante lo genérico de su agravio, del expediente era posible advertir que el actor promovió en tiempo y forma un recurso de revisión contra la

¹⁰ Consultable a foja 621, Tomo XII, correspondiente a julio de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



constancia de aceptación de registro de una de las fórmulas por presuntos actos anticipados de campaña.

Además, el Tribunal Local refirió que si bien el plazo de 1 (un) día hábil no era idóneo pues no era razonable para interponer un medio de defensa adecuado y hacer efectivo el propósito constitucional de garantizar a la ciudadanía un acceso real a la protección de sus derechos, lo cierto es que en todo momento, durante cada una de las etapas del proceso electivo, estaban expeditos sus derechos para que si consideraban que algún acto de autoridad vulneraba alguno de los principios rectores de la materia electoral, pudieran ejercerlo ante el Tribunal Local.

Lo inoperante radica en que el Tribunal Local refirió que para controvertir los actos del proceso electoral, el actor pudo presentar el medio de impugnación respectivo ante el Tribunal Local. Adicionalmente, concluyó que su impugnación contra los actos de la Convocatoria era extemporánea, razones que omite controvertir el actor en esta instancia.

Tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE, COMBATIENDO EL FONDO DEL ASUNTO, NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LA RESPONSABLE TOMÓ EN CUENTA PARA DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS¹¹.**

Irregularidades en la elección de la Inspectoría

Son **inoperantes** los agravios del actor en que solicita la nulidad de la elección, con base en lo siguiente:

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV del mes de septiembre de 2001 (dos mil uno), página 1137.

1. Las y los funcionarios del municipio de Puebla manipularon los resultados electorales, cambiando boletas de la Fórmula por las de la fórmula "Círculo Guinda" favoreciendo a su candidato que tiene afinidad y relación con las y los representantes de las mesas receptoras de votación;
2. La manipulación y alteración de las boletas a favor del candidato de la fórmula "Círculo Guinda";
3. Que se emitieron de manera directa conductas graves, dolosas caprichosas y arbitrarias al margen del marco normativo constitucional.
4. Que las mesas receptoras de votación fueron instaladas en lugares diferentes al establecido, inobservando la transparencia el día de la elección; y,
5. Que se impidió a las personas representantes generales de las fórmulas el acceso para defender los votos nulos y verificar que el proceso fuera legal.

Al respecto el Tribunal Local indicó que el actor aportó 5 (cinco) videos -pruebas técnicas- para corroborar dichas irregularidades.

El Tribunal Local certificó que en los videos se observaba a varias personas realizando el escrutinio y cómputo de los votos obtenidos en la jornada electiva y cuyas discusiones giraban alrededor de la validez de las boletas, en función de las firmas de quienes al parecer eran representantes de las y los contendientes y del propio funcionariado encargado de los centros de votación, así como del procedimiento de llenado de las actas correspondientes, sin que pudiera advertirse algún elemento relativo a las manifestaciones realizadas por el actor, en el sentido de que habían manipulado tendenciosamente el sentido de los votos para cambiar o alterarlo, en favor o en contra de alguna de las candidaturas.



Además, refirió que de los videos se desprendía que el número de boletas sobre las que se advertía alguna discusión giraba en torno al escrutinio y cómputo de los resultados, al sentido de cada uno de esos votos o boletas y si debían ser considerados válidos o nulos, en función de la manera en que se plasmó la marca del voto en las mismas.

Aunado a ello, señaló que el actor no refirió el número de votos que consideró irregulares, lo que traía como consecuencia, que si se tomaba en consideración la diferencia de votos entre la opción que obtuvo el primer lugar -la fórmula "Círculo Guinda" con 1,192 (mil ciento noventa y dos) votos a favor-, y la que quedó en segundo lugar -la Fórmula, con 879 (ochocientos setenta y nueve) votos- la diferencia era de 313 (trescientos trece) votos; por lo que era evidente que las boletas o votos involucrados en los videos analizados, aún y cuando hubieran sido manipuladas, alteradas o cambiadas para favorecer a la opción ganadora no eran determinantes para el resultado de la votación.

Ello, pues incluso considerando dichos votos -involucrados en los videos-, sumados a los votos nulos que eran 61 (sesenta y uno)¹², tal suma no cambiaría el resultado de la elección, dada la diferencia de votos entre quien obtuvo el triunfo y quien quedó en segundo lugar.

Por otra parte, refirió que en los videos, las indicaciones, instrucciones y sugerencias realizadas por las y los funcionarios del Ayuntamiento son consecuencia de la dinámica normal del procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos, sin que se

¹² Como podía advertirse de las actas individuales de escrutinio y cómputo, correspondientes a las 4 (cuatro) mesas receptoras de la votación.

desprendieran insinuaciones de ninguna otra naturaleza y mucho menos se acreditara las supuestas afinidades afectivas, políticas, sociales o culturales a las que se refería el actor.

Con relación a que en la celebración de la jornada electoral, autoridades municipales fungieron como integrantes de las mesas receptoras de votación y que se emitieron de manera directa conductas graves, dolosas caprichosas y arbitrarias al margen del marco normativo constitucional, el Tribunal Local indicó que el actor solo refirió manifestaciones de carácter genérico, sin mencionar o señalar en qué consisten, cómo es que supuestamente se materializaron o acontecieron, quién o quiénes las cometieron, el lugar y la hora en el que sucedieron, ni cómo pudieron haber impactado el desarrollo y resultado de la votación.

Asimismo, respecto a la manifestación del actor de que las mesas receptoras de votación se establecieron en lugares diferentes al señalado el Tribunal Local precisó que se trataban de afirmaciones subjetivas que no encontraban sustento probatorio alguno, sin embargo, de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras de votación estaba acreditado las ubicaciones de las mesas no fue en algún lugar prohibido de los señalados en la base tercera, tercer párrafo de la Convocatoria.

Además, indicó que de dichas actas no se infería que las personas representantes generales de las fórmulas hubieran contravenido lo establecido en la base cuarta de la Convocatoria.



Por tanto, concluyó que el actor incumplió con la carga de la prueba que le obligaba a acreditar las irregularidades en que sustentaba la nulidad de la elección.

Por último, el Tribunal Local señaló que el actor se dolía en general de que la Convocatoria, la jornada electoral y la participación de las autoridades municipales en el proceso de renovación de la Inspectoría conculcaba los principios rectores de la función electoral, sin embargo, indicó que no se desprendía elemento probatorio alguno que acreditara la violación a los principios constitucionales referidos.

Ahora bien, lo **inoperante** de los agravios, radica en que el actor, no controvierte ninguna de las razones hechas valer por el Tribunal Local relacionadas con la falta de acreditación de las irregularidades con que pretendía que la elección fuera declarada nula, petición que reitera en esta instancia.

En ese sentido, como quedó evidenciado, no hay argumentos encaminados a combatir las consideraciones y los motivos expresados por el Tribunal Local, ni controvierte la valoración probatoria que hizo.

Así, al resultar inoperantes los agravios expresados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

NOTIFICAR personalmente al secretario general de acuerdos del Tribunal Local; por **correo electrónico** al Tribunal Local; y por **estrados** al actor y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.